

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/11/2024 13:15	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/11/2024 13:56
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000002037
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000005-0001101107	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Llave en Mano Diseño, Construcción, Equipamiento y Mantenimiento Proyecto Torre de Cuidados Críticos Hospital Nacional de Niños Dr. Carlos Luis Sáenz Herrera		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001911	05/11/2024 20:40	FRANCISCO OBANDO LEON	PRODEMEX COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000001903	05/11/2024 16:18	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000001899	05/11/2024 15:29	EDGAR BLANCO DELGADO	EDICA LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000001891	05/11/2024 08:54	KAROL ANDREA CORRALES LEON	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por preclusión (Artícul

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002132 del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001911 - PRODEMEX COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al presente expediente de contratación pública.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

**a) Sobre la preclusión procesal.** De previo a entrar a analizar los recursos, debe tenerse presente que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone que *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo./ Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”* Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas cartelerias que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego en su versión original y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que ésta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de pliego, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta. Al respecto, en resolución No.R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013 esta Contraloría General de la República indicó lo siguiente: *“(…) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(…) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicentey otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)” (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885- 2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve).* Todo lo anterior deberá tenerse en cuanto cuando en un recurso en específico se cite la existencia de argumentos precluidos.

**b) Sobre la fundamentación.** Asimismo sobre la fundamentación del recurso de objeción, debe tenerse presente que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso

**SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR PRODEMEX SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Punto 2.10 Formulario F-CA-11C Currículum Equipo Técnico y Formulario F-CA-12C Currículum Equipo Técnico - Médico. Criterio de División:** La objetante alega que la introducción de una cláusula, respecto al (Formulario F-CA-11C Currículum Equipo Técnico y Formulario F-CA-12C Currículum Equipo Técnico – Médico) es de difícil cumplimiento y, en todo caso no exigible para los oferentes, pues se requiere la presentación del detalle del currículum del Equipo Técnico, y del Equipo Técnico-Médico por parte de los oferentes, cuando ello debe ser impuesto al contratista, siendo que, en caso de no presentarlo, se entenderá que su oferta será excluida. Que de conformidad con el numeral 173 del RLGCP, es claro en su primer párrafo, en cuanto a que en el pliego de condiciones la Administración deberá indicar los requisitos de experiencia y calificación profesional mínimos y obligatorios que deberá reunir el personal profesional que el contratista destaque durante la ejecución del contrato, de ahí que se trata de requisitos que deben ser cumplidos por quien haya resultado adjudicatario y sea confirmado como contratista, y no por quien es oferente, dado que esos requisitos deberían de requerirse al momento de la adjudicación, y no para la participación, donde tan solo existe una expectativa de resultar adjudicatario. La Administración indicó que lo que se realizó mediante la modificación 2 fue ubicarlos en las carpetas correspondientes, esto de acuerdo con la atención de las aclaraciones referentes a esta ubicación de los documentos. Que la cláusula no tuvo modificación alguna y es un tema precluido. Esta División al analizar los argumentos de las partes y, revisando la resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 del 09 de junio de 2024,- la cual resolvió las primeras objeciones dentro del presente procedimiento-, determina que sobre este tema no se presentó impugnación alguna, por tanto, el pliego se consolidó en ese punto, y en consecuencia, se declara preclusión para este extremo remitiéndose al punto a) del presente documento, debiendo rechazarse el punto Ahora bien, aunado a lo anterior, se observa que desde la primera versión del pliego se encuentra en condiciones técnicas que el punto 2.10 está referido a Requisitos para la elegibilidad de las ofertas (ver en expediente de la contratación 2024LY-000005-0001101107/[2. Información de Pliego de condiciones]/Historial de modificaciones al Pliego de condiciones/[ Modificación de Pliego de condiciones]/Archivo Adjunto), que el Formulario debe ser presentado por oferentes, ahora bien, lo que se logra determinar es la ubicación del mismo Formulario dentro del apartado de Formularios a presentar para el adjudicatario (ver en expediente de la contratación 2024LY-000005-0001101107/[2. Información de Pliego de condiciones]/Historial de modificaciones al Pliego de condiciones/[ Modificación de Pliego de condiciones]/Archivo Adjunto), en consecuencia, se considera, que el tema traído a conocimiento de esta instancia con la presente impugnación, no reabre el plazo para objetar la cláusula precisada y corresponde su **rechazo de plano. Consideración de oficio:** Dado que se evidencia en la casilla de Formularios que los números **F-CA-11C, F-CA-12C**, deben ser presentados tanto por oferentes como adjudicatarios, a fin de garantizar seguridad jurídica y transparencia, se le insta a la Administración tomar las medidas correspondientes a

fin de que dentro del expediente electrónico los documentos requeridos vayan acorde con la parte que deba cumplirlos, por tanto, debe revisar que no haya duplicidad de Formularios solicitados tanto para oferentes como adjudicatarios en varias partes, lo cual debe ser acorde con lo definido en el pliego, lo anterior, a fin de que no conlleve a un error en el actuar de los interesados a participar dentro del presente procedimiento.

**Recurso 8002024000001911 - PRODEMEX COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Sobre los alegatos de la parte se remite al presente expediente de contratación pública.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Por la forma como se resuelve se remite a lo descrito por esta División en el primer apartado del punto 5.1.

**Recurso 8002024000001911 - PRODEMEX COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Sobre los alegatos de la parte se remite al presente expediente de contratación pública.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

Por la forma como se resuelve se remite a lo descrito por esta División en el primer apartado del punto 5.1.

**5.2 - Recurso 8002024000001903 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Sobre los alegatos de la parte se remite al presente expediente de contratación pública.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

**d) Sobre el recurso interpuesto por Meditek Services S.A.**

**1) ítem E18A. Esterilizadoras de vapor con paso a través. Punto 1.2.** La recurrente pide que el pliego pase de "1.2 El mantenimiento debe realizarse en un 80% (mínimo) por un solo lado del equipo, que no interfiera con la zona estéril" a "El mantenimiento debe realizarse 100% por la parte frontal, por el lado de carga del equipo, que no interfiera con la zona estéril" ya que con esto se permitirá aprovechar el espacio de una forma eficiente, al poder realizar el mantenimiento por la parte frontal no será necesario dejar ningún espacio adicional para mantenimiento entre un equipo y otro, lo que significa que existe la posibilidad de situar un equipo a la par de otro, logrando ahorrar hasta un 70% del espacio requerido y que al aceptar esta modificación se lograría tener la posibilidad de ampliar en un futuro la central de esterilización sin necesidad de cambios físicos o estructurales en el edificio. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se **rechaza** de plano el punto.

**2) ítem E18A punto 2.1 Criterio de la División.** El recurrente pide que el pliego pase de "2.1 El volumen interno de la cámara para 3 equipos debe ser mayor o igual a 920 Litros y 1 equipo no menor a 500 Litros" a "El volumen interno de la cámara para 3 equipos debe ser mayor o igual a 920 Litros o 10 STU, y 1 equipo no menor a 500 Litros o 8 STU" debido a que en el mercado la forma más eficiente de medir la capacidad de un esterilizador es mediante la medida universal conocida como STU, la modificación de este punto no limita la libre participación de los demás oferentes, sino más bien considera que abre la oportunidad de contar con una mayor cantidad de ofertas. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**3) Sobre el punto 2.9. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "2.9 Espesor de la cámara igual o superior a 8 mm, con sistema de sellado hermético" a "Espesor de la cámara igual o superior a 6 mm, con sistema de sellado hermético" ya que en el mercado las diferentes casas fabricantes cuentan con medidas distintas de espesor en sus cámaras. Indica que su representada Steris cuenta con certificación ASME Tipo U, donde esta entidad es la encargada de velar por el cumplimiento de la fabricación de las cámaras y generadores de los esterilizadores. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**4) Sobre el punto 2.15. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de: "2.15 La cámara deben estar certificados al doble de la presión de trabajo. Suministrar copia emitida por una entidad reconocida y externa a la fábrica" a "La cámara deben estar certificados a 1,5 de la presión de trabajo. Suministrar copia emitida por una entidad reconocida y externa a la fábrica". Esto debido a que ASME certifica que la presión de trabajo que debe soportar la cámara es de 1.5. y que a partir de la certificación de ASME no es necesario solicitar el doble de presión de trabajo de la cámara como se pide en el punto inicial. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**5) Sobre el punto 5.1 Criterio de la División:** La recurrente pide que el punto pase de "5.1 Tuberías de acero inoxidable 316 o de material de superior calidad" a "Tuberías de acero inoxidable 316 o 304L" esto para no limitar la libre participación de los posibles oferentes, en el caso de nuestra representada Steris líder mundial en esterilización fabrica sus tuberías en acero inoxidable de 304L. Considera que el acero inoxidable es utilizado para vapor puro, sin embargo, el suministro de vapor del centro médico pasa por tuberías de hierro negro o cobre, por lo cual no es necesario contar con tuberías de acero inoxidable 316. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**6) Sobre el punto 6.2. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de: "6.2 La hermeticidad debe ser por medio de empaques de silicón libre de mantenimiento en las dos puertas, la garantía de integridad del empaque de la puerta debe ser mayor de 18 meses desde la instalación" a "La hermeticidad debe ser por medio de empaques de silicón o hule libre de mantenimiento en las dos puertas, la garantía de integridad del empaque de la puerta debe ser mayor de 18 meses desde la instalación". Esto debido a que su representada Steris utiliza materiales como el hule para la creación de los empaques de puerta, estos son fabricados con altos estándares de calidad. Steris certifica hasta con 24 meses la garantía en los empaques de puerta. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**7) Sobre el punto 7.4. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "7.4 Manejar los tiempos calentamiento y esterilización" a "Manejar los tiempos esterilización y secado" debido a que los parámetros que se pueden modificar en los esterilizadores de vapor son los tiempos en los ciclos de esterilización y secado, es importante recalcar que para llevar a cabo el proceso se debe considerar que los parámetros de temperatura, presión y tiempo sean los correctos. Considera que por esta razón la solicitud en el punto inicial no se podría manejar ya que en la etapa de calentamiento el tiempo no se puede modificar. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**8) Sobre el punto 9. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "9. Debe tener los siguientes ciclos (Con un Mínimo de 10 programas de esterilización: Para Instrumental, Envueltos, Líquidos, Bowie & Dick y Pruebas de Fuga mínimo)" a "Debe tener los siguientes ciclos (Con un Mínimo de 10 programas de esterilización: Para Instrumental, Envueltos, Bowie & Dick y Pruebas de Fuga mínimo)" ya que si bien es cierto dentro del encabezado se menciona el ciclo de líquidos no viene especificado en los demás puntos, además considera importante mencionar que el ciclo de líquidos es utilizado en su mayoría en esterilizadores de laboratorio o fórmulas lácteas y no en esterilizadores de centrales de esterilización o arsenales, por este motivo solicitamos la modificación del punto anterior esto según considera para no limitar la participación de los posibles oferentes. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la

Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**9) Sobre el punto 9.5. Criterio de la División:** La recurrente pide que se elimine el punto ya que a nivel mundial cada vez está más en tendencia en la no utilización de este tipo de ciclos ya que para certificar una buena esterilización utilizando estos ciclos se deberían de cumplir ciertos requisitos tales como, estar dentro de la sala de operación, el material no tiene que estar empacado y el mismo no incluye tiempo de secado, por lo que prácticamente se hace imposible cumplir con estos estándares por lo cual no sería necesario. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**10) Sobre el ítem L18A punto 3. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "3. Capacidad interior de la cámara: Aprox 200 litros" a "Capacidad interior de la cámara: Aprox 200 litros con una capacidad de 8 DIN" ya que en el mercado la forma más eficiente de medir la capacidad de una lavadora termodesinfectora es mediante la medida universal conocida como DIN, la modificación de este punto no limita la libre participación de los demás oferentes, sino más bien abre la oportunidad de contar con una mayor cantidad de ofertas. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**11) Sobre el punto 5. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "5. Con bomba de recirculación de agua que permita un flujo de 600 litros por minuto o mas" a "Con bomba de recirculación de agua que permita un flujo de 450 litros por minuto o mas" debido para no limitar la libre participación de los demás oferentes, en el caso de su representada Steris cuenta con un equipo que incluye una bomba de recirculación con una potencia de 2.2 KW la cual tiene una capacidad de recirculación de 450 litros por minuto. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**12) Sobre el punto 6. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "6. Con, al menos, seis (6) ciclos preprogramados y con un mínimo de dos (2) ciclos adicionales programables para el usuario" a "Con, al menos, seis (6) ciclos preprogramados, dentro de ellos un ciclo de instrumental con un tiempo máximo de 30 minutos de duración y con un mínimo de dos (2) ciclos adicionales programables para el usuario" ya que es de suma importancia contemplar los tiempos de duración de los ciclos, ya que del tiempo total de ciclo va a depender la eficiencia y productividad del equipo. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**13) Sobre el punto 13.1. Criterio de la División.** La recurrente pide que el punto pase de "13.1 Con pantalla alfanumérica que permite visualizar los parámetros de operación: tipo de ciclo, estado de ciclo, tiempo, temperatura" a "Con pantalla touch o alfanumérica que permite visualizar los parámetros de operación: tipo de ciclo, estado de ciclo, tiempo, temperatura" ya que las nuevas tecnologías van enfocadas a que la forma de interacción de los equipos sea más amigable para el usuario, a partir de esto las casas fabricantes han venido desarrollando pantallas tipo touch para que su uso sea más fácil para el usuario. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**14) Sobre el punto 7. Criterio de la División:** La recurrente pide que el punto pase de "7. Galones de detergente empleado" a "Galones de detergente neutro" debido a que es importante definir cuál es el detergente que se requiere para el uso del equipo. La modificación de este punto no afecta la libre participación. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**15) Sobre el punto 8. Criterio de la División:** La recurrente pide que el punto pase de "8. Galones de limpiador de cámara enzimático" a "Galones de detergente enzimático" ya que es importante conocer que el detergente enzimático no funciona como un limpiador de cámara y que el detergente enzimático se utiliza para la eliminación de proteínas como sangre, mucosa u otros residuos que se encuentran en el instrumental, por esta razón es importante en el uso del equipo. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**16) Sobre el punto 9. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "9. Galones de lubricante" a "Galones de detergente lubricante" ya que es importante definir que el punto solicitado anteriormente es un tipo de detergente que se requiere para el uso del equipo. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**17) Sobre la solicitud de adicionar elementos al pliego. Criterio de la División.** La recurrente pide que se agreguen los siguientes puntos al pliego. En primer lugar: "5 galones de restaurador de cámara" ya que estima que es de suma importancia que el centro médico cuente con un producto que pueda aplicarse en la cámara del equipo, para restaurar y quitar todas las calcificaciones que se generan a partir del uso diario del equipo. En segundo lugar "200 pruebas de limpieza" ya que estima que es importante que al momento que la institución adquiera el equipo,

cuenta con indicadores que puedan validar el proceso de limpieza. Y en tercer lugar "100 indicadores de temperatura" ya que estima que es importante que al momento que la institución adquiera el equipo, cuenta con indicadores de temperatura que puedan validar que el equipo llegó a la temperatura adecuada para el proceso de desinfección. La Administración indica que estos son temas precluidos que deben rechazarse y que por ende no puede incluir estos temas. Para el presente punto se está ante un punto que no es necesariamente preclusión a pesar de lo dicho por la Administración debido a que la recurrente lo que pide es que se aumenten los requisitos del pliego, no obstante, no se ha explicado, según lo dicho al inicio de la presente resolución sobre la fundamentación por qué de no hacerlo se le limita la participación injustificadamente o bien se estaría generando alguna especie de pliego incompleto que pudiera llegar a impactar en la debida ejecución del contrato, en consecuencia se **rechaza de plano** este punto por ausencia de fundamentación.

**18) Sobre la línea L06 punto 15.5. Criterio de la División.** La recurrente pide que se pase de "15.5 Tamaño de píxel (mm)0.285" a "Tamaño de píxel (mm) 0.240 a 0.285" ya que estima que cuanto más alta sea la resolución de una imagen, menor será el tamaño de píxel y mayor será el detalle, siendo lo contrario de la escala, que cuanto más pequeña sea la escala, menor será el detalle. De esta manera considera que su cámara con menor tálamó en cada píxel permite una mejor resolución de imagen. Considera que la modificación de este punto no va en detrimento de la calidad, sino por el contrario amplía la posibilidad de que se pueda ofertar un monitor con mayor calidad y en este caso con mayor resolución de imagen. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**19) Sobre el punto 15.6. Criterio de la División:** La recurrente pide que se pase de "15.6 Iluminación: 300 cd/m<sup>2</sup>" a "Iluminación 300cd/m<sup>2</sup> o superior" para que se de una libre participación de los posibles oferentes, la modificación de este punto no va en detención de la calidad, sino por el contrario amplía la posibilidad de que se pueda ofertar un monitor con mayor calidad y en este caso con mayor iluminación, y que tal es el caso de su representada Steris que cuenta con una iluminación de 350 cd/m<sup>2</sup>. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**20) Sobre el punto 15.7. Criterio de la División:** La recurrente pide que se pase de "15.7 Radio contraste: 700:1" a "Radio contraste: 900:1" ya que eso comprende tener mejor contraste de la imagen con mayor balance de color y que esta relación se expresa como X:1, donde los números más altos indican un mayor contraste y que su lámpara cuenta con un contraste de 1000: 1 por lo que tiene mayor rango y calidad de contraste de imagen y color. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**21) Sobre el punto 15.10. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "15.10 Con al menos tres de las siguientes salidas de video: SDI, RGBS, YPbPr, VGA, Sync- On- Green, S-video Compuesto. Las salidas de video deben de ser compatibles con los equipos complementarios requeridos para el correcto funcionamiento del equipo" a "Con al menos una salida de video universal como (HDMI) o adaptador de las tres de las siguientes salidas de video: SDI, RGBS, YPbPr, VGA, Sync- On- Green, S-video Compuesto. Las salidas de video deben de ser compatibles con los equipos complementarios requeridos para el correcto funcionamiento del equipo". Esto debido a que HDMI es una interfaz digital que permite transmitir audio y video de alta calidad desde un dispositivo a un televisor, ordenador o consola. HDMI es una de las interfaces digitales más populares para transmitir señales de audio y video de alta definición. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. A pesar de lo dicho por la Administración el punto no se encuentra precluido, siendo que ese requisito no se observa en el pliego de la vez anterior. No obstante, se tiene que la recurrente no presentó un argumento sólido y contundente, debidamente fundamentado en el cual explique por qué se le limita la participación de manera injustificada o bien lo requerido es desproporcionado o irracional según lo explicado al inicio de la resolución, por ende, se rechaza el punto por falta de fundamentación.

**22) Sobre el apartado L14. Punto 13. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "13. Debe de garantizar la disipación térmica que permita la limpieza justo después de la intervención quirúrgica" a "Debe de garantizar la disipación térmica progresiva al apagar el equipo, para proceder con la limpieza según las recomendaciones del fabricante", debido a que ya que no es viable que un equipo disipe su calor de forma inmediata al momento de desuso, ya que esto sucede de forma paulatina en el momento en el que se apaga el equipo. Por lo que estima que se debería de seguir la recomendación de cada fabricante y su protocolo de limpieza. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**23) Sobre el apartado L15. Punto 9.8. Criterio de la División:** La recurrente pide que el punto pase de "9.8. Debe de garantizar la disipación térmica que permita la limpieza justo después de la intervención quirúrgica" a "Debe de garantizar la disipación térmica progresiva al apagar el equipo, para proceder con la limpieza según las recomendaciones del fabricante". Esto de bido a que ya no es viable que un equipo disipe su calor de forma inmediata al momento de desuso, ya que esto sucede de forma paulatina en el momento en el que se apaga el equipo. Por lo que se debería de seguir la recomendación de cada fabricante y su protocolo de limpieza. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**24) Sobre el apartado 15.5 Tamaño de píxel. Criterio de la División:** La recurrente pide que se pase de "15.5 Tamaño de píxel (mm)0.285" a "Tamaño de píxel (mm) 0.240 a 0.285" debido a que considera que cuanto más alta sea la resolución de una imagen, menor será el tamaño de píxel y mayor será el detalle y que es lo contrario de la escala, cuanto más pequeña sea la escala, menor será el detalle. Indica que su cámara con menor tálamó en cada píxel permite una mejor resolución de imagen. Estima que la modificación de este punto no va en detrimento de la calidad, sino por el contrario amplía la posibilidad de que se pueda ofertar un monitor con mayor calidad y en este caso con mayor resolución de imagen. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**24) Sobre el apartado 15.6. Criterio de la División:** La recurrente pide que se pase de 15.6 "Iluminación: 300 cd/m<sup>2</sup>" a "Iluminación 300cd/m<sup>2</sup> o superior" para que se de una libre participación de los posibles oferentes y que la modificación de este punto no va en detrimiento de la calidad, sino por el contrario amplía la posibilidad de que se pueda ofertar un monitor con mayor calidad y en este caso con mayor iluminación. Indica que ese es el caso de su representada Steris que cuenta con una iluminación de 350 cd/m<sup>2</sup>. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**25) Sobre el apartado 15.7. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "15.7 Radio contraste: 700:1" a "Radio contraste: 900:1 o superior" ya que eso comprende tener mejor contraste de la imagen con mayor balance de color. Considera que esta relación se expresa como X:1, donde los números más altos indican un mayor contraste y que su lámpara cuenta con un contraste de 900: 1 por lo que tiene mayor rango y calidad de contraste de imagen y color. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**26) Sobre el punto 15.10. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "15.10 Con al menos tres de las siguientes salidas de video: SDI, RGBS, YPbPr, VGA, Sync- On- Green, S-video Compuesto. Las salidas de video deben de ser compatibles con los equipos complementarios requeridos para el correcto funcionamiento del equipo" a "Con al menos una salida de video universal como (HDMI) o adaptador de las tres de las siguientes salidas de video: SDI, RGBS, YPbPr, VGA, Sync- On- Green, S-video Compuesto. Las salidas de video deben de ser compatibles con los equipos complementarios requeridos para el correcto funcionamiento del equipo". Esto debido a que HDMI es una interfaz digital que permite transmitir audio y video de alta calidad desde un dispositivo a un televisor, ordenador o consola. HDMI es una de las interfaces digitales más populares para transmitir señales de audio y video de alta definición. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

**27) Sobre el punto M15. Apartado 2.4.5. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "2.4.5 Elevación de los miembros inferiores 70° o superior. Elevación de los miembros inferiores 70° +/- 5°" a "Elevación de los miembros inferiores de 0 a 70.". Esto debido a que la posición solicitada es a fisiológica por sí sola. Y que en caso de necesitar la elevación de los miembros inferiores en procedimientos quirúrgicos tales como ortopedia, urología o ginecología, los cuales podrían llegar a necesitar la elevación de miembros inferiores. Considera que estas elevaciones se realizan mediante accesorios solicitados para cada tipo de especialidad y sus procedimientos, como, por ejemplo: tracciones de ortopedia, inmovilizadores, soportes, etc. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. De la revisión del pliego se tiene que lo pedido por la recurrente ya se encuentra en el pliego, así las cosas, se rechaza de plano el punto por carecer de interés.

**28) Sobre el punto 2.4.11. Criterio de la División:** La recurrente pide que el pliego pase de "2.4.11 Flexión del dorso de - 20° o superior" a "Flexión del dorso de - 20° o superior o como mínimo 100 ° grados de ángulo interno". Esto debido a que cada fabricante puede variar la presentación de sus opciones o movimientos dependiendo de cómo se observen los ángulos internos o externos de la mesa en referencia a la posición 0. La Administración indica que es un tema precluido que debe rechazarse. Tal y como indica la Administración, el tema se encuentra debidamente precluido y por ende, no resulta posible impugnar el mismo, siendo que se encuentra debidamente consolidado en el pliego de condiciones, al no haber sido modificado en la presente versión del cartel. Se remite a la recurrente a lo dicho sobre la preclusión al inicio de la presente resolución y se rechaza de plano el punto.

### 5.3 - Recurso 800202400001899 - EDICA LIMITADA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al presente expediente de contratación pública.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**c) Sobre el recurso interpuesto por EDICA Limitada. Criterio de la División: 1) Sobre los subcontratos.** La recurrente considera que la Administración no ha hecho lo indicado por la Contraloría General en la ronda anterior, en cuanto al tema de la subcontratación, siendo que se está ante un objeto complejo. Esto siendo que considera que con la redacción actual no podría participar porque no cuenta con subcontratistas anuentes a suministrar oferta, debido a que el pliego indica que solamente un subcontratista puede figurar por oferta. La Administración indica que analizó la petición realizada y la rechaza de plano al respecto a subcontratos en general y subcontrato de diseño, ya que se encuentra precluido. Si bien la recurrente considera que no opera la preclusión para su recurso, lo cierto es que de frente a lo resuelto en la anterior oportunidad y a lo explicado al inicio de la presente resolución, lo cierto es que el punto se encuentra precluido, tal y como de seguido se explicará. Así pues en la resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 que resolviera los recursos de primera ronda, sobre el tema bajo análisis se indicó lo siguiente: "(...) 1) *Sobre la posibilidad de utilizar un mismo subcontratista en varias ofertas. Criterio de la División. La recurrente solicita que la Administración se acoja a lo permitido en el artículo 49 de la LGCP y que de forma excepcional habilite en el pliego de condiciones la posibilidad y facilidad de que un mismo subcontratista (y profesionales en general) de cualquier índole sean ofrecidos por diferentes oferentes sin que esto afecte la admisibilidad. Al respecto alegan que en el mercado nacional no hay opción de elegir dentro de muchas opciones a empresas subcontratistas y declararlas exclusivamente. La Administración expone que el recurrente debe demostrar que lo solicitado en el Pliego de Condiciones limita la libre participación en el concurso, que afecta otros principios de la contratación administrativa o quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general y no lo hace. Por lo que rechaza lo expuesto por la empresa objetante. Al respecto, si bien la Administración acusa falta de fundamentación en relación con las posibilidades de participación del recurrente y los términos en los que se le imposibilitaría participar, y con ello se impone el rechazo por falta de fundamentación de este punto, al no indicar expresamente la limitación que se le presentaría para presentar su oferta, se incluirá una consideración de oficio al respecto. Consideración de oficio. Dentro de la respuesta de la Administración no se observa que exista justificación alguna en relación con la limitación que implica la imposibilidad de incluir a un mismo subcontratista en varias ofertas. Esto resulta trascendental dentro de un proyecto complejo de la magnitud del que se pretende ejecutar y dentro de un mercado con un número de potenciales oferentes que resulta limitado. Es por ello, que resulta preciso instruir a la Administración para que realice una valoración con respecto a lo dispuesto en el pliego de condiciones y proceda a realizar un análisis detallado con respecto a la restricción establecida, de tal forma que determine si para la presente contratación resulta procedente mantener la restricción establecida para la subcontratación o bien habilitar lo dispuesto en el artículo 49 de la LGCP. Lo anterior, a la luz de sus necesidades, la valoración que se realice desde el punto de vista técnico y la razonabilidad de mantener una restricción en un proyecto completo como el presente (...)*". Puede concluirse entonces que este órgano contralor fue claro en rechazar los argumentos de la recurrente y que el comentario de oficio realizado, lo que pedía era incorporar una valoración y justificación de la cláusula en cuanto a si resultaba procedente mantener la restricción de mérito, pero sin que en forma alguna se le exigiera modificarla. Es decir, la Administración no se encontraba obligada por lo resuelto a modificar la cláusula sino a analizar y justificar la restricción establecida en caso de mantenerse. Así las cosas no puede la recurrente alegar que la Administración no ha modificado la cláusula como le fue ordenado, porque esto no se extrae de la resolución de mérito y tampoco podría impugnar un requisito debidamente consolidado. Así las cosas y de acuerdo a lo explicado al inicio de la presente resolución se **rechaza de plano** por precluido el argumento. **Comentario de oficio:** Sin perjuicio del rechazo antes indicado, se le reitera a la Administración la necesidad de analizar la procedencia de justificar incluir la restricción en cuestión y dejar constancia de este análisis en el expediente administrativo -tal y como ya se la había indicado previamente-, siendo que no se observa este análisis en el expediente administrativo, ni tampoco en su respuesta la Administración indicó dónde podía verse el mismo.

**2) Sobre la experiencia de la empresa constructora. Criterio de la División:** La recurrente indica que el tema había sido ya analizado en la anterior ronda de objeción y que considera que se incluyen barreras a la participación, puesto que se necesita acudir a constar empresas extranjeras para cumplir con el requisito, que estima no tiene sustento. Además señala que para este tema se había declarado parcialmente con lugar, por lo que pide que se ordene a la Administración cumplir con lo indicado. La Administración indica que se establece para proyectos de alta complejidad un área mínima de 15 mil metros cuadrados de construcción y que como referencia se muestra lo solicitado en el expediente de número 2024LY-000007-0001101107 PRECALIFICACIÓN ABIERTA PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE ALTA Y MEDIANA COMPLEJIDAD, con fecha de estudio de mercado 03 de setiembre del 2024. Indica que tal como se indica en la bitácora de la modificación 2, el documento F-CA-04 Requisitos Técnicos se modificó de acuerdo con lo indicado por la CGR en relación con los requisitos del Coordinador General del Proyecto, sin embargo dicho documento no se subió a la plataforma SICOP con la modificación requerida y por error material se subió en su lugar un documento preliminar sin modificar. Por ende indica que se adjunta el documento correspondiente y pide que se declare parcialmente con lugar. Para el punto en cuestión debe tenerse presente que en la resolución de primera ronda y sobre el argumento de la recurrente que impugnaba la misma cláusula, se indicó lo siguiente: "(...) 5) *Sobre la experiencia de la empresa consultora. Criterio de la División. La empresa recurrente solicita que para la firma consultora del proyecto se acepte la acreditación de la cantidad de proyectos tipo 1 necesarios que sumen más de 15 mil m2 siempre y cuando sean superiores a 2.500 m2, con lo cual una firma consultora que tenga varios proyectos Tipo 1 y sume esa cantidad de 15 mil m2, tenga la misma oportunidad que uno que haya ejecutado 1 de 15 mil m2, lo cual no afecta negativamente la calidad de lo ofrecido ni pone en riesgo la ejecución de la obra con lo cual se conserva el interés público del proyecto a ejecutar. La Administración no contestó este punto del recurso. Ante la falta de respuesta de parte de la Administración y según lo indicado por el recurrente, se procede a declarar parcialmente con lugar este extremo, para que la Administración proceda a valorar lo expuesto por el recurrente, ajuste la cláusula según corresponda para procurar una mayor participación o de lo contrario incluya una justificación detallada en el expediente con el razonamiento a partir de cual decide mantener lo regulado en el pliego (...)*". Así las cosas, nuevamente debe tenerse en cuenta que la recurrente no puede continuar impugnando la cláusula, sino la ausencia de la justificación correspondiente, que fue lo ordenado en la anterior oportunidad. En consecuencia este punto debe ser rechazado siendo que la cláusula como tal no puede ser impugnada. **Comentario de oficio:** Sin perjuicio del rechazo antes indicado, se tiene que la Administración indica que por error material no incluyó la justificación correspondiente por medio del documento correcto, por ende se le ordena a la Administración que incluya el documento actualizado que cumpla con lo dicho por esta Contraloría General en la resolución de primera ronda.

**3) Sobre la experiencia del coordinador general. Criterio de la División:** Considera la recurrente que este punto se habilita para objeción porque la Administración no atendió lo dicho en la resolución anterior, de abrir la posibilidad de diferentes subcontratistas. Objeta el punto 3.1.2.1 del F-CA-04 siendo que en el país no existe ninguna institución que brinde formación en la maestría, especialidad o certificación reconocida en Arquitectura Hospitalaria o Diseño de Instalaciones para Salud, lo que hace el requisito sea de cumplimiento muy limitado. Además de que el diseño de obras tipo 1 limita aún más la posibilidad según indica. Por lo que pide que se abra la posibilidad de que otras maestrías afines sean permitidos, máxime que el pliego tiene requerimientos profesionales de experiencia en diseño de proyectos tipo 1. La Administración indica que rechaza de plano la impugnación respecto a los requisitos del coordinador general del equipo de diseño, ya que no han sufrido modificación alguna desde la publicación del pliego de condiciones y tampoco fueron objetados en la primera y segunda ronda de objeciones. Si bien la recurrente trata de justificar la no preclusión del punto, lo cierto es que tal y como lo indica la Administración el punto sí se encuentra precluido y por ende, los argumentos deben ser **rechazados de plano**, siendo que de conformidad con lo explicado al inicio de la presente resolución, no se ha realizado cambio alguno en el requisito en cuestión. Asimismo, debe tener presente la recurrente que el tema de los diferentes subcontratistas ya fue debidamente resuelto y que en todo caso, esto no le habilita en forma alguna para intentar objetar cláusulas cartelarias consolidadas.

#### Recurso 800202400001899 - EDICA LIMITADA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Sobre los alegatos de la parte se remite al presente expediente de contratación pública.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

**Se remite a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR "****5.4 - Recurso 800202400001891 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Sobre los alegatos de la parte se remite al presente expediente de contratación pública.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano (Ley 9986)

**SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MULTISERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre angiógrafo biplano. Gantry. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"(...)1.5 Angulación craneo-caudal como mínimo 50°"**. La objetante solicita cambio de dicha característica para que sea Angulación craneo-caudal como mínimo 40°. La Administración indicó que se analizó la petición realizada, sin embargo, aclara que el punto 1.5 de la especificación técnica no sufrió ninguna variación en la modificación #2, por ende es un tema precluido para la Administración de conformidad con el artículo 90 de la LGCP y el numeral 250 del RLGCP. Esta División al analizar los argumentos de las partes y, revisando la resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 del 09 de junio de 2024, la cual resolvió las primeras objeciones dentro del presente procedimiento, determina que sobre este insumo no se presentó impugnación alguna, por tanto, el pliego se consolidó en ese punto, en consecuencia, se declara preclusión para este extremo remitiéndose al punto a) del presente documento y por esa razón se **rechaza de plano** este argumento

**2) Sobre Kilovoltaje: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"(...) 5.1 Rango de radiografía mínimo de 40 a 125 Kvp. 5.2 Rango mínimo para fluoroscopia de 40 a 125 Kvp"** La objetante solicita cambio para que se lea **" 5.1 Rango de radiografía mínimo de 40 a 125 Kvp 5.2 Rango mínimo para fluoroscopia de 40 a 125 Kvp"** La Administración indicó que aclara que los puntos 5.1 y 5.2 de la especificación técnica no sufrieron ninguna variación en la modificación #2, por ende, es un tema precluido para la Administración. Según lo establecido en el Artículo 90 de la LGCP y el artículo 250 del RLGCP. Esta División al analizar los argumentos de las partes y, revisando la resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 del 09 de junio de 2024, la cual resolvió las primeras objeciones sobre dentro del presente procedimiento, determina que sobre este insumo no se presentó impugnación alguna, por tanto, el pliego se consolidó en ese punto, se declara preclusión para este extremo remitiéndose al punto a) del presente documento, y se **rechaza de plano** el argumento en este punto

**3) Sobre Programas y modos de operación. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: **"(...)13.29 Programa para fusión de imágenes 3D provenientes de otras modalidades (CT, MR, PET-CT, ECOCARDIOGRAMA)."** La objetante solicita cambio para que se lea **"13.29 Programa para fusión de imágenes 3D provenientes de otras modalidades (Mandatorios CT y MR / Deseables PET-CT y ECOCARDIOGRAMA)"** La Administración indicó que aclara que los puntos 5.1 y 5.2 de la especificación técnica no sufrieron ninguna variación en la modificación #2, por ende, es un tema precluido para la Administración. Según lo establecido en el Artículo 90 de la LGCP y el artículo 250 del RLGCP. Esta División al analizar los argumentos de las partes y, revisando la resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 del 09 de junio de 2024, la cual resolvió las primeras objeciones sobre dentro del presente procedimiento, determina que sobre este insumo no se presentó impugnación alguna, por tanto, el pliego se consolidó en ese punto, en consecuencia, se declara preclusión para este extremo remitiéndose al punto a) del presente documento, debiendo **rechazarse de plano** el punto.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2024 13:53	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2024 13:55	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/11/2024 13:56	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01913-2024	<b>Fecha notificación</b>	27/11/2024 13:56